

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 31/2015

Fecha: 8 de mayo de 2015

Materia: Pensión de viudedad. Disposición transitoria decimoctava.

ASUNTO CONSULTADO:

Pensión de viudedad. Alcance de la incompatibilidad establecida en el apartado segundo de la disposición transitoria decimoctava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS).

RESPUESTA:

El derecho a la pensión de viudedad, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimoctava, apartado segundo, de la LGSS, está condicionado, entre otros requisitos, a que dichas personas “no tengan derecho a otra pensión pública”.

A efectos de la cláusula de incompatibilidad allí estipulada, hay que considerar como si de una única pensión se tratase las pensiones de viudedad causadas en más de un régimen de Seguridad Social, en razón de la situación de pluriactividad o de la condición de pluripensionista del causante.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.